

CAPÍTULO VI

SUMARIO: 1. La tendencia a limitar la responsabilidad. 2. Sociedades de capital. 3. De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. 4. Capacidad. 5. Patrimonios Separados. 6. Formalidades para la Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: la Escritura Pública. 7. Publicación de la constitución. 8. Carácter comercial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. 9. Locución obligatoria en Libros, documentos y anuncios. Sanción en caso de incumplimiento. 10. Capital de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. 11. La reserva legal. 12. Quiebra de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. 13. Causas de terminación de la empresa.

1. La tendencia a limitar la responsabilidad

Una de las innovaciones que trajo la Ley 1034/83 para nuestro país es la posibilidad de establecer Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

El hecho de que una persona se embarque en la realización de un negocio conlleva para ella la expectativa –y el deseo- de obtener una ganancia, un lucro. Envuelve al mismo tiempo la asunción de riesgos, que pueden derivar en pérdidas que afecten el patrimonio de quien emprende dicho negocio.

Por ello fue siempre el objetivo de los comerciantes el *limitar sus responsabilidades*, a fin de hacer *medibles* sus pérdidas y reducirlas a parámetros ciertos que no conduzcan a sus patrimonios a la ruina.

Sin embargo, los elementos o las vías que la Ley ponía a disposición de los comerciantes –hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1034/83- conllevaban pasar forzosamente por las formas societarias, y obligaban a los comerciantes a asociarse con otras personas o bien a simular una sociedad con el único fin de cumplir las exigencias legales que indicaban que toda sociedad se componía con un mínimo de dos personas¹.

Por ende, fue un aporte importante de la Ley 1034/83 la introducción de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como forma legal que sirva a los comerciantes para restringir sus riesgos a límites medibles, cumpliendo de esta forma con el interés real y constante para ellos de saber de antemano *cuál es el riesgo total* al que se exponen al embarcarse en un negocio que puede resultar lucrativo o que puede resultar en pérdidas, y principalmente, evitando que aquellos –los comerciantes- tengan que asociarse con otras personas a fin de cumplir la exigencia normativa que indica que las sociedades se componen de un mínimo de dos personas, cuando en realidad no existe entre los mismos un *animus societatis* real o, peor aún, evitándoles la necesidad de realizar un acto simulado que, si bien puede ser lícito, no refleja la real intención de sus agentes y puede apuntar a situaciones poco recomendables o enojosas, cuando se

¹ Art.959 Código Civil. “Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

trate de liquidar una sociedad que nunca debió existir o cuando uno de los socios muera y las cuentas –que tampoco debieron existir- deben arreglarse con los herederos del mismo.

2. Sociedades de capital

Se conoce como Sociedades de Capital, a aquellas sociedades en las cuales el vínculo entre las personas se da por el exclusivo aporte de un capital por cada una de las personas físicas que desean formar o integrarse a dicha persona jurídica, y en el cual con *ánimus societatis* no se da por la *confianza* en las demás personas que formen o integren la sociedad, sino por el mero aporte de una suma de dinero que las convierta en socios en la persona jurídica, y de ese modo dotar a la sociedad de la potencialidad para pasar a producir bienes o servicios, de acuerdo al fin u objeto social de la persona jurídica en cuestión.

La típica sociedad de capital es la Sociedad Anónima en la cual el número mínimo de socios es –como en otras sociedades- de dos y el máximo es indefinido, en razón de que la propiedad de una acción otorga al dueño de la misma el carácter de socio, pudiendo haber tantos socios como acciones o títulos que las instrumenten haya.

El capital debe estar representado en dichas acciones y la responsabilidad de la sociedad solo se extiende hasta el límite del patrimonio social².

La persona jurídica adopta un nombre identificatorio y le agrega las siglas “S.A.” que significan *sociedad anónima* y con dicha denominación actúa en sociedad³.

La llamada Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), por su parte es una persona jurídica que podríamos llamar *de capital y personas*, en razón de que si bien las personas físicas que las forman o que se integran a ellas lo hacen con el evidente fin de realizar actos comerciales a través de la persona jurídica citada, y para ello aportan los socios una suma de dinero para formar el capital social y permitir a la persona jurídica actuar en el comercio, es notorio también que no cualquier persona que tenga el poder económico puede integrarse a una S.R.L.; ello se hace evidente desde el momento en que la conformación de la persona jurídica es nominativa y todos los socios se conocen al momento de formar la sociedad, manifestando su conformidad expresa con el hecho de que las demás personas que comparecen al acto constitutivo de la sociedad tengan el carácter de socios. También se hace evidente que se trata de una sociedad tanto de *personas como de capital*, desde el momento en que uno de los socios desee vender sus cuotas sociales a terceros extraños a la sociedad; los socios de la misma, antes de permitir la incorporación del extraño a la sociedad, deben manifestar su conformidad por unanimidad, si la S.R.L. tiene hasta 5 miembros, o por una mayoría de las 3/4 partes del capital social cuando la sociedad tenga más de 5 miembros⁴.

² Art.1048 Código Civil. “La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales sólo con su patrimonio. Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones”.

³ Art.1049 Código Civil. “La denominación social, de cualquier modo que esté formada, debe contener la indicación de ser sociedad anónima”.

⁴ Art.1166 Código Civil. “Las cuotas no pueden ser cedidas a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital, cuando la sociedad tenga más de cinco socios. No siendo más de cinco, se requerirá unanimidad. La cesión de cuotas es libre entre socios, salvo disposición en contrario

3. De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En primer lugar, debemos decir que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, de eminente carácter comercial⁵, se constituye por UNA PERSONA FÍSICA, quien actúa *en forma solitaria* para constituir una Empresa y limitar la eventual responsabilidad que pueda tener por los negocios que realice, eludiendo de esa forma lo que ya señaláramos previamente, es decir, la necesidad de asociarse a fin de limitar la responsabilidad o de simular dicha asociación.

4. Capacidad

La Ley 1034/83 establece en el Art. 15 el requisito de la *capacidad* de la persona física a fin de que la misma constituya una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En realidad esta disposición que sienta el requisito de la *capacidad* es innecesaria en razón de que la misma es esencial a todo acto jurídico para ser considerado válido, por lo que sería hasta superfluo que la norma indique que la persona física que constituye esta Empresa Individual debe ser capaz⁶.

5. Patrimonios Separados

Los bienes afectados a la conformación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se considerarán separados del resto del patrimonio del constituyente, siendo ambos autónomos. Por ende, dicho patrimonio afectado a la Empresa debe estar detalladamente individualizado, a fin de mantener claros los límites entre uno y otro.

Art. 15 2ª parte, Ley 1034/83: “*Los bienes que forman el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas.*”

La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio”.

Solo de esta manera se entiende que la responsabilidad del comerciante se limite efectivamente. Si dicho comerciante no conforma una *persona jurídica distinta* a sí mismo, lo que cabe esperar entonces es que cree un *patrimonio afectado* a sus actividades comerciales, y que solo este responda de sus obligaciones contraídas en tal carácter. Por ello es que la ley exige la individualización de los bienes afectados a dicho patrimonio que quedará –como dijimos- autónomo y separado del resto del patrimonio

del acto constitutivo”.

⁵ Art.17, Ley 1034/83. *La empresa individual de responsabilidad limitada será considerada comercial a todos los efectos jurídicos.*

⁶ Art. 15, 1ª Parte. Ley 1034/83. *Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado.*

del comerciante, quedando este último a salvo de responder por eventuales negocios ruinosos.

6. Formalidades para la Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: la Escritura Pública

La Ley 1034/83 exige la forma de Escritura Pública para constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Deben, por ende, cumplirse las formalidades previstas para dichos instrumentos, siendo otorgados ante un Escribano Público, en el libro de Protocolo correspondiente. Obviamente, el único otorgante será el comerciante, en razón de tratarse de un acto jurídico unilateral.

Asimismo, se exige que esta Escritura Pública sea *inscripta* en los Registros Públicos y específicamente en el Registro Público de Comercio⁷.

El Art. 16 de la Ley 1034/83 establece:

“La empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo contendrá:

- a) el nombre y apellido, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio del instituyente;*
- b) la denominación de la empresa, que deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, el monto del capital y ubicación de la empresa;*
- c) la designación específica del objeto de la empresa;*
- d) el monto del capital afectado, con indicación de si es en dinero y bienes de otra especie;*
- e) el valor que se atribuya a cada uno de los bienes; y*
- f) la designación del administrador, que puede ser el instituyente u otra persona que le represente”*

En cuanto a estos requisitos llaman la atención y merecen un comentario alguno de ellos. En primer lugar el inciso b) referido a la *denominación de la empresa*. En cierta forma se limita al constituyente en cuanto al *nombre* de la Empresa Individual, ya que obliga al mismo a declarar en la denominación su nombre y apellido, seguido de la locución *completa*⁸ de la frase “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Entendemos que bien interpretada la norma podría el constituyente optar por un *nombre de fantasía* para identificar a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pero al cual debería agregar su nombre y apellido y seguidamente la alocución de que se trata de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Por ende, podría denominarse la misma, por ejemplo: “Empresa Trébol, de Juan Pérez. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Consideramos por ende, poco práctica esta denominación

⁷ Art. 18 Ley 1034/83. “La empresa individual de responsabilidad limitada no podrá iniciar sus actividades antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio”.

⁸ Si bien en el Art.16 de la Ley 1034/83 no se menciona el requisito que la alocución de la frase “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” debe ser completa, del Art. 20 de la misma ley, si surge esta exigencia: “Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la LOCUCIÓN COMPLETA “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” y el monto de su capital...”

pues el nombre y apellido del constituyente deberá aparecer de todas formas, por lo que lo aconsejable, a fin de cumplir esta normativa muy precisa, sería que se denomine la Empresa, solo con el nombre y apellido del constituyente, y la alocución exigida por la ley, seguidamente: “Juan Pérez. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”.

En nuestro medio, hemos observado algunos casos en los cuales, luego de la denominación se pusieron solo las siglas de dicha denominación, con lo cual se pretendía dejar aclarado que se trataba de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: “E.I.R.L.”. Sin embargo, no consideramos prudente este proceder, por la exigencia ya señalada, inserta en el Art. 20 de la Ley 1034/83 que requiere la alocución COMPLETA, sin que sea dable reemplazarla por las siglas de las mismas⁹. Más aún por la consecuencia sumamente gravosa que prevé la norma en caso de incumplimiento de esta formalidad: afectar al comerciante constituyente de la Empresa Individual con la *ilimitación* de su responsabilidad por las deudas eventuales que se generen en el giro de su negocio⁹.

El inciso d) es igualmente llamativo, pues indica que el constituyente deberá designar un *capital afectado* a la empresa, el que –como dijimos- será el que responderá de las eventuales deudas que se generen en el negocio. Debe tenerse muy presente que en caso de que se constituye simplemente dinero como patrimonio afectado, y este no se encuentra disponible al momento de efectivizarse una obligación comercial del constituyente de la empresa podría ser viable un reclamo del acreedor de que responda de la obligación todo el patrimonio del constituyente, alegando lo dispuesto en el Art. 15, última parte de esta ley¹⁰.

Finalmente, debemos señalar que si bien sería lo esperado que el propio constituyente sea quien personalmente conduzca el negocio, dado el carácter individualista del mismo al momento de conformar esta Empresa, la Ley le da la posibilidad de que sea un tercero quien administre el negocio unipersonal. Para lo cual, también en el acto constitutivo deberá el instituyente designar el Administrador, en caso de tratarse de un tercero. Si fuese el mismo constituyente el que administrará la Empresa Individual, debería dejar constancia de ello en la Escritura Pública, pudiendo –sin embargo- asumirse que será el instituyente el administrador, en caso de omisión.

7. Publicación de la constitución

Luego de constituirse la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pero antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y por ende también antes de que la misma inicie la ejecución de sus negocios, la Ley exige el requisito de la publicación de un edicto en un diario de gran circulación por cinco veces a ser realizada dentro de un lapso de 15 días.

La Ley no define qué se entiende por diario “de gran publicación”. Quedará por ende al prudente criterio judicial discernir cuáles diarios nacionales cumplen ese requisito, debiendo guiarse por el sano criterio que impone la norma, la que busca que la población se entere de la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, mandando comunicar el Edicto por un medio que haga efectivo ese conocimiento¹¹.

También debemos decir que la norma no impone la publicación de todo lo expresado en la Escritura Pública constitutiva de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sino simplemente de un *extracto o resumen*. El Actuario del Juzgado deberá, por ende, redactar el edicto siendo aconsejable que, a los efectos de la publicación, observe los requisitos formales previstos en el Art. 16 de esta Ley, a los cuales nos remitimos, pudiendo omitir las partes formales, propias de toda Escritura Pública.

La omisión de la publicación de este edicto trae consecuencias sumamente gravosas para el comerciante que constituya una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, pues hace que el mismo incurra en *ilimitación de responsabilidad* en referencia a las deudas que generen sus negocios. Con ello, podemos ver cuán grave puede ser para el comerciante que no de cumplimiento a esta norma, y que no publique el edicto en cuestión¹².

8. Carácter comercial de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Como ya vimos más arriba, y en forma hasta casi innecesaria, la Ley indica expresamente en un artículo que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene un carácter comercial. No hubiese sido necesaria esta disposición, pues surge de su naturaleza y de su esencia ese carácter, sin embargo, la norma pecando de redundante, lo consagra expresamente: *Art. 17 Ley 1034/83. "La empresa individual de responsabilidad limitada será considerada comercial a todos los efectos jurídicos"*.

9. Locución obligatoria en Libros, documentos y anuncios. Sanción en caso de incumplimiento

Una sanción muy gravosa se da para los casos de incumplimiento de consignar la locución completa de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en los libros, documentos y anuncios de la Empresa, así como la consignación del monto del capital afectado a la misma, y es la de hacer incurrir al empresario constituyente en *ilimitación de responsabilidad* por las deudas que genere su negocio, truncando de este modo el real interés del mismo al momento de constituir la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el cual era, como ya lo dijimos varias veces, el de *establecer parámetros fijos y medibles de su responsabilidad*.

Art. 20 Ley 1034/83. *"Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la locución completa 'Empresa Individual de Responsabilidad Limitada' y el monto de su capital. El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.*

Hemos dicho ya, anteriormente y lo repetimos ahora, que la norma citada –el Art. 20- prevé idéntica consecuencia –la ilimitación de la responsabilidad del constituyente- para el caso de que se omita la publicación del edicto previsto en el Art. 19 de la misma ley, y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada empiece a operar, *antes* de realizada la publicación de marras.

10. Capital de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En forma muy acertada la Ley fijó el capital mínimo de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Jornales. Ello, en razón de que fue siempre desaconsejable la fijación en una suma específica por la constante variación – normalmente, por la vía de la depreciación - de la moneda, y la consecuente modificación de su equivalencia económica.

Por ello, la Ley prevé que el capital mínimo de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no podrá ser inferior al equivalente a dos mil jornales.

Art. 21, Ley 1034/83: “*El capital de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no podrá ser inferior al equivalente de dos mil jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital*”.

La misma norma impone que el capital debe *integrarse*, vale decir, debe entregarse o hacerse efectivo *en el mismo acto de constitución* de la Empresa Individual, no siendo permitida la aportación posterior.

Dispone igualmente la Ley en el Art. 21, que el Juez –que dispone la inscripción de la constitución, suponemos, a pesar de que la ley no lo diga expresamente- ordenará también “*...la inscripción de los inmuebles en el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos, y el depósito del dinero en efectivo en cuenta bancaria a nombre de la empresa...*”, con lo cual la Ley busca asegurar que dichos bienes sean efectivamente tangibles y estén realmente afectados a responder por las deudas que genere el giro comercial.

11. La reserva legal

Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada están obligadas a efectuar una *reserva legal*, sobre sus utilidades anuales. A ese efecto, las Empresas Individuales deben destinar no menos del 5 por ciento de dichas utilidades correspondientes a cada ejercicio, haciendo dicha operación reiteradamente hasta alcanzar el 20 por ciento del capital de la Empresa Individual.

Al respecto, las normas en cuestión señalan:

Art.24, Ley 1034/83. “*La reserva legal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 91*”.

Art. 91, Ley 1034/83. “*Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito*”.

12. Quiebra de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Habíamos señalado que una de las características de esta Empresa Individual de Responsabilidad Limitada radicaba en el hecho de que el *patrimonio afectado* por el Comerciante constituyente de la misma se mantenía separado y autónomo en relación al patrimonio personal del comerciante. El objeto de esto era que la realización de malos negocios no llevasen a la quiebra al comerciante a título personal.

Esto es lo que, precisamente, señala el Art. 22 de la Ley 1034/83: “*La quiebra de la empresa no ocasiona la del instituyente, pero si este o el administrador designado no cumple las obligaciones impuestas por la ley o por el acto de creación, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en quiebra culpable o dolosa, caducará de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad*”.

Cabe indicar que, por la última parte de la norma, nuevamente se cierne sobre el constituyente la amenaza de la pérdida del privilegio que importa la *limitación de la responsabilidad*, en caso de que no sean cumplidas por el instituyente o su administrado las obligaciones que le son impuestas por la Ley, sin que la misma norma aclare a qué obligaciones se refiere, debiendo entenderse, por ende, a todas aquellas que fuimos viendo a lo largo de este reducido estudio. Igual consecuencia –la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad- se dará si la quiebra de la Empresa Individual es declarada *culposa* –aunque la ley menciona “culpable”- o dolosa, para cuya calificación debemos recurrir a la Ley 154/69¹³.

13. Causas de terminación de la empresa

Remitámonos a la Ley, a fin de revisar cuáles son las causales por las cuales termina o concluye una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada:

Art.25, Ley 1034/83. “*La empresa termina por las causas siguientes:*

- a) las previstas en el acto constitutivo;*
- b) la decisión del instituyente, observando las mismas formalidades prescriptas para su creación;*
- c) la muerte del empresario;*
- d) la quiebra de la empresa; y*
- e) la pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado o en caso cuando el capital actual se haya reducido a una cantidad inferior al mínimo legal determinado en el artículo 21. En todos los casos el instituyente o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda”.*

Las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 25, evidentemente corresponden a la *voluntad del constituyente*. El comerciante instituyente pudo haber previsto, ya en el mismo acto constitutivo, la realización de cierto negocio, para lo cual una vez cumplido, la empresa individual ya no tendría motivo de ser. También puede suceder que la Empresa Individual haya perdido interés para el comerciante (inciso b) por lo cual este puede resolver dejarla sin efecto, debiendo recurrir a las mismas formalidades prescriptas para su constitución, es decir, otorgar una Escritura Pública, publicar un edicto y formalizar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

El inciso c) prevé como causal de conclusión de la Empresa Individual la muerte del Empresario. Es muy lógica la norma, pues la persona del comerciante es esencial a

la Empresa Individual, y constituye una ficción legal, por la cual se divide una parte del patrimonio del mismo, a los efectos de la limitación de responsabilidad.

Con relación a la *quiebra* (inciso d) debemos decir que, al declararse la misma, se decretará igualmente la extinción de la Empresa Individual, lo que parece señalar que a la misma le estará vedada la posibilidad de rehabilitación prevista en la Ley de Quiebras para todos los demás fallidos¹⁴

El inciso e) del Art. 25 prevé igualmente como causal de extinción de la Empresa Individual la “...*pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado o en caso cuando el capital actual se haya reducido a una cantidad inferior al mínimo legal determinado en el artículo 21. En todos los casos el instituyente o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda*”. Con ello queda indicado el interés de la Ley de mantener cierto nivel de solvencia económica de la Empresa a fin de permitir su permanencia. Por ende, entendemos también que deberá el constituyente realizar un revaluo permanente de sus bienes y de realizar nuevas integraciones cuando vea disminuidos los valores de los bienes afectados a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

⁹ Art. 20, última parte, Ley 1034/83: *El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.*

¹⁰ Art. 15 última parte, Ley 1034/83: “...*La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.*”

¹¹ Art. 19, Ley 1034/83. *A los efectos del artículo anterior, el Juez dispondrá previamente la publicación de un resumen del acto constitutivo de la empresa en un diario de gran circulación, por cinco veces en el lapso de quince días.*

¹² Art. 20, Ley 1034/83, última parte: “...*El incumplimiento de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada*”.

¹³ Artículo 165° Ley 154/69. *Podrá considerarse dolosa la conducta patrimonial del deudor en los casos en que se probare alguna de las circunstancias siguientes:*

1. *Si ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y la del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder.*
2. *Si ocultare dinero, créditos, efectos u otra clase cualquiera de bienes o derechos.*
3. *Si hubiere simulado deudas o se hubiere constituido deudor sin causa.*
4. *Si hubiere realizado enajenaciones simuladas de cualquier clase que fueren.*
5. *Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubiesen sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente.*
6. *Si hubiere comprado simultáneamente bienes de cualquier clase en nombre de terceras personas.*
7. *Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa, o si por cualquier otro medio hubiere distraído de ésta alguna de sus pertenencias.*
8. *Si no hubiere llevado los libros indispensables o si los hubiere ocultado o los presentare truncados, falsificados o sustituidos.*
9. *Si se hubiere fugado u ocultado , y*
10. *Si se hubieren clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.*

Artículo 166° Ley 154/69. *Podrá considerarse culposa la conducta patrimonial del deudor cuando se probasen algunas de las circunstancias siguientes :*

1. *Si hubiere sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente.*
2. *Si hubiere contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos con relación a la situación que tenía cuando los contrajo.*
3. *Si tratándose de deudor comerciante no se hubiere presentado en el tiempo y en la forma establecidos en esta ley.*
4. *Si se ausentare o no compareciere durante los trámites del juicio.*
5. *Si sus gastos personales o los de su casa se consideraren excesivos, con relación a su capital y al número de miembros de su familia.*
6. *Si hubiere perdido sumas considerables en juegos de azar o en operaciones de agio o apuestas.*
7. *Si con el fin de retardar la quiebra hubiere revendido con pérdida o por un precio menor que el corriente, efectos que hubiere comprado a crédito en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallare todavía debiendo.*
8. *Si con el mismo propósito hubiere recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos para procurarse recursos.*
9. *Si después de caer en insolvencia hubiere pagado a algún acreedor, en perjuicio de los demás.*
10. *Si el deudor comerciante hubiere estado en débito, en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra, por sus obligaciones directas, por una cantidad doble del haber que resultare según el mismo inventario.*
11. *Si no hubiere llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por la ley; o*
12. *Si no hubiere cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de su mujer.*

Artículo 167° Ley 154/69. *En cualquier estado del juicio de quiebra en que el juez, el fiscal o el síndico tuviesen motivos para presumir la existencia de hechos delictuosos por el deudor deberán ponerlos en conocimiento de la justicia penal. El juicio criminal no detiene el juicio de quiebra.*

¹⁴ Ver arts. 168 y siguientes de la Ley 154/69. Artículo 168. *Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.*